



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 145 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220093400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Jean Carlos Rangel Marañon, Alberth Diaz Campo	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrés De Los Santos Peña Cañas	Bienes Raices Del Caribe	29/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto Que Niega Mandamiento De Pago
08001418901420210096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	29/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Consultorias E Nversiones Duns Fyartinez S.A.S	Manuel De Jesus Pacheco Palencia, Luis Alberto Polo Castillo, Ariel Enrique Polo Castillo	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jorge Correa De La Rosa, Carlos Alberto De Leon Bolivar	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

03236f30-d616-4f49-a79b-cc61a99f041e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 145 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Maria Raquel Rodriguez Martinez	29/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adela De Jesus Jaramillo Aguilar	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Enith Amelia Sarmineto De Zambrano	29/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Milena Raquel Zarache Pacheco, Andres Felipe Romero Rodriguez	29/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delfina Amparo Perez De Cabrera	Blanca Reina Arboleda	29/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Stefanny Luz Gil Llanos	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

03236f30-d616-4f49-a79b-cc61a99f041e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 145 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Eduardo Jimenez Lujan	Jorge Luis Hernandez Julio	29/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Johann Antonio Solano Olivero	29/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicio Integral Automotriz De Mantenimiento Y Distribuciones S.A.S.	Instelec Sa	29/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Privada De Alquiler S.A.S	Vanessa Maria Pineda Delgado	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Mario Torres Pinedo	Hams Enrique Sossa Gonzalez, Edelmira Gonzalez Mejia	29/11/2022	Auto Decide - Rechaza Contestación Y Requiere Por Dt
08001400302320180060800	Procesos Ejecutivos	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Emmanuel Guillermo Fandiño Sarmiento	29/11/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Y Quiere Por 30 Días, So Pena De Decreto Desistimiento

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

03236f30-d616-4f49-a79b-cc61a99f041e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 145 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210071700	Verbales De Minima Cuantia	Betty Marina Rebolledo Almendrales	Sin Otros Demandados, Mabel Cecilia Montes Díaz	29/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420220093700	Verbales De Minima Cuantia	Yomaira Martínez De Mola	David Cujíño Pelaez	29/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Restitución De Bien Inmueble

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

03236f30-d616-4f49-a79b-cc61a99f041e



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00932-00

**Demandante: SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ Y
DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT 901.059.355-2**

Demandados: INSTELEC. S.A.S NIT. 890.911.324-1

Decisión: Negar Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documento aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Facturas electrónicas de ventas (i) FVE-591 con fecha de emisión 06/04/2022 y vencimiento 05/05/2022, por valor de \$ 1.147.160, (ii) FVE-592 con fecha de emisión 06/04/2022 y vencimiento 05/05/2022, por valor de \$ 785.400, (iii) FVE-659 con fecha de emisión 26/04/2022 y vencimiento 26/04/2022, por valor de \$ 4.984.910 y (iv) FVE-660 con fecha de emisión 06/04/2022 y vencimiento 26/04/2022, por valor de \$ 1.029.350, las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de servicios suministrados, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 7.946.820, más los respectivos intereses moratorios, concita la atención de esta agencia judicial, al estudiar las facturas electrónicas digitalizadas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la facturas aportadas como título recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, requisito exigido por el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, pues no se acreditan soportes de envíos que puedan dar fe de la aceptación de la factura electrónica, expresa o tácita.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Y al no existir prueba de ese elemento trascendental, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ Y DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT 901.059.355-2, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por la señora LEONOR ESTHER GUTIERREZ OROZCO, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.583.451 contra INSTELEC. S.A.S NIT. 890.911.324-1, con domicilio en Medellín, representada legalmente por el señor SEBASTIAN VELEZ TAMAYO, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 71.788.545, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00936-00

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y
COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” NIT 823.004.332-4**

Demandado: MARIA RAQUEL MARTÍNEZ RODRIGUEZ C.C. 22.448.646,

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001, artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá indicar el canal digital de la parte demandada conforme al art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c89e03747c4f023c9432e1222df5d56a0ab00f771a4130832b289692f323b3

Documento generado en 29/11/2022 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)
Restitución Inmueble Arrendado: 080014189014-2022-00937-00
Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 820 de 2003, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales. Asimismo, la parte actora, solicita el decreto de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, conforme a lo normado en el artículo 2000 del C. Civil, pedimento al cual el despacho accederá, previa constitución de caución equivalente al 20%, del valor de la renta actual de un año. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por YOMAIRA MARTÍNEZ DE MOLA, mayor, de esta vecindad, identificada con la c.c No. 22.364.686, a través de apoderado judicial, contra los señores DAVID CUIÑO PELÁEZ, PIEDAD DE JESÚS MANOTAS BERDUGO, mayores de esta vecindad, identificados con la c.c. Nos. 72.195.205 y 22.639.364 respectivamente, con fundamento en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 30 de enero de 2020, sobre el apartamento 205 y Garaje 16 del Edificio Vanessa, situado en la Carrera 59 entre las calles 91-94 marcado en su puerta principal No. 91-100 en Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en los anexos arrimados con el libelo introductor.

SEGUNDO. Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y siguientes del Código General Del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Seguir el trámite del proceso verbal sumario, con aplicación de las pautas especiales establecidas en el artículo 384 CGP. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciendo entrega del libelo y sus anexos de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP.

CUARTO: Previo a definir sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante en armonía con el artículo 590 del CGP, para que preste caución por la suma de \$3.840.000.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e633b830b298bea59461c8f161549a11bf2b38112d381a476110075b54cbc781**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble: 08001418901420210071700

Demandantes: Betty Marina Rebolledo Almendrales

Demandados: Mabel Cecilia Montes Diaz y Malory Acuña Nuñez

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata el despacho la inactividad del proceso de la referencia, habida cuenta del transcurso de más de 1 año contado a partir de la última actuación llevada a cabo al interior del mismo, consistente en su admisión mediante providencia de fecha 28 de octubre del 2021, razón por la cual, en aplicación del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., será decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Ordenar por secretaría la realización de las anotaciones en los libros correspondientes, tratándose el presente caso de un proceso digital que no implica la orden de desglose y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fcef5afd4bb89cde88f50d0f32888fc21b22bdaf03e2ba16c3b417da63b378**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble: 08001418901420210039700

Demandantes: Delfina Amparo Perez de Cabrera y Ricardo Alberto Cabrera Perez

Demandados: Blanca Arboleda de Valencia, Blanca Valencia Arboleda y Martha Valencia Arboleda

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata el despacho la inactividad del proceso de la referencia, habida cuenta del transcurso de más de 1 año contado a partir de la última actuación llevada a cabo por esta agencia judicial, consistente en la remisión de los oficios de embargo al apoderado de la parte demandante el día 11 de noviembre del 2021, para los fines correspondientes, razón por la cual, en aplicación del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., será decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Ordenar por secretaría la realización de las anotaciones en los libros correspondientes, tratándose el presente caso de un proceso digital que no implica la orden de desglose y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8683676abb9434e426836ac7dc608bbc34b53f8f978f841030ad1045e00570f**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220079000

Demandante: Andrés de los Santos Peña Cañas

Demandado: Bienes Raíces del Caribe S.A.S.

Decisión: No reponer auto

1. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante radica electrónica y temporáneamente, el día 12 de octubre del 2022, recurso de reposición en contra de auto de fecha 06 de octubre del 2022, en virtud del cual, fue negado el mandamiento ejecutivo solicitado en el líbello.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

Precisa el despacho que, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia en comento, censurando la decisión desfavorable proferida respecto a la orden de pago solicitada en el líbello de la demanda en contra de la empresa demandada, argumentando el aporte de certificación emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en la cual se hace constar que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 22 de junio del 2022 entre las partes demandante y demandada respectivamente.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

La Ley 640 del 2001 establece en el parágrafo 1° del art. 1° la entrega de “*copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo*” en los siguientes términos:

“ARTICULO 1°. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

(...)

PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

En este sentido, el acta de conciliación como acuerdo de voluntades suscrito entre las partes constituye una auténtica expresión de su voluntad, la cual, tiene el potencial de emanar obligaciones cuya exigibilidad puede ser pretendida mediante la utilización del proceso ejecutivo para tal finalidad.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.3. Análisis del caso

Expuesto el contexto fáctico y jurídico que encuadra el análisis de fondo que amerita el presente caso, se tiene que, el argumento de censura del recurrente se encuentra dirigido a demostrar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que posibilitan la procedencia de su ejecución, en atención a los presupuestos contenidos en el art. 422 del C.G.P., aduciendo que junto a la acta de audiencia de conciliación de fecha 22 de junio del 2022 fue aportada certificación que debe ser tenida como documento demostrativo del deber legal de aportar como título ejecutivo la primera copia expedida para tal finalidad.

Una vez revisado el documento mencionado por el recurrente, considera el despacho judicial que, la certificación de fecha 22 de junio del 2022 expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla no resulta ser el documento especificado en el parágrafo 1° del art. 1° de la Ley 640 del 2001, dado que, la finalidad expresa mencionada en su contenido, dispone textualmente lo siguiente:

Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

El texto subrayado permite concluir el fin de dicha certificación, el cual, lejos de constituir “copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”, viene a ser la acreditación del registro del caso en el sistema SICAAC administrado por el Ministerio de Justicia para llevar un archivo de los acuerdos de conciliación celebrados en los respectivos centros habilitados para dicho propósito; por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de septiembre del 2022, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b99873def716fc5b71c30b5257edaab833700cc636a3d15fafb0149177fea8e**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210051600

Demandante: Financiera Progressa

Demandado: Johann Antonio Solano Olivero

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e817c4d9cc4ad9907df18585b9b8d173649407165d909536abad6d62eaa046**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria: 08001400302320180060800

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandados: Emmanuel Guillermo Fandiño Sarmiento

Decisión: Reconocer personería jurídica y requerir carga procesal

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ radica electrónicamente memorial aportando poder conferido por la parte demandante a su favor, constatando esta agencia judicial el cumplimiento de los requisitos exigidos en los arts. 74 y 77 del C.G.P., así como, la configuración del escenario de revocatoria del poder inicialmente conferido a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ de conformidad al contenido del inciso 1° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se reconocerá personería jurídica en el presente proceso.

Adicionalmente, evidencia el juzgado la falta de soportes documentales que acrediten el cumplimiento del deber legal de notificación de la parte demandada, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante con la finalidad que sea dado cumplimiento a la carga procesal de notificación, en los términos del numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente conferido a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ en los términos del inciso 1° del art. 76 y reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con C.C. 72.136.956 y T.P. 68.166, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa8a1f7f18070128dcd214a7e9e56976a4a74f0a59ed738a902f36d5eabf5a0**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210074300

Demandante: Financiera Progressa

Demandado: Milena Raquel Zarache Pacheco y Andres Felipe Romero Rodriguez

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, en observancia de las precisiones realizadas por esta agencia judicial mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2022, constatando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación electrónica del demandado ANDRES FELIPE ROMERO RODRIGUEZ, en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93416584fefcdd6f3b09316b6a1e5394260a58b0a52eeeb7df48a156702e0fb0**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210093500

Demandante: Miguel Jiménez Lujan

Demandado: Jorge Luis Hernández Julio

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento en debida forma del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556f2301e9ffd41a24bdc311cb5d5b8a1c17474688edeba05e97a3c5a303271**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200009500

Demandante: Cooperativa Buen Futuro

Demandados: Enith Amelia Sarmiento de Zambrano

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, la parte demandada al interior del presente proceso se encuentra debidamente notificada desde el día 01 de julio del 2022, habida cuenta de su concurrencia virtual a este juzgado para tal finalidad, constatando esta agencia que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte demandada, habida cuenta de su concurrencia virtual a este despacho judicial el día 01 de julio del 2022.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661d25eba3b137af20dc7701d1467d64bbd7b2b13b3d77b111a6b89ddf7790c3**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210096500

Demandante: Conjunto Residencial Tozcana

Demandados: Banco Davivienda S.A.

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, la parte demandada al interior del presente proceso se encuentra debidamente notificada desde el día 02 de noviembre del 2022, habida cuenta de su concurrencia virtual a este juzgado para tal finalidad, constatando esta agencia que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., habida cuenta de su concurrencia virtual a este despacho judicial el día 02 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada VANESSA TORREGROZA ZABALETA, identificada con C.C. 55.246.450 y T.P. 184.127 como apoderada judicial de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 460.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SÉPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116332fce5ec0ca66862b3d22d7b02d33bfa37f778dcea917ef3846668287e70**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200056500

Demandante: Walter Mario Torres Pinedo

Demandado: Edelmira González Mejía y Hans Enrique Sossa González

Decisión: Rechazar contestación de demanda, reconocer personería jurídica y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, el apoderado judicial del demandado HANS ENRIQUE SOSSA GONZÁLEZ radica electrónicamente memorial de contestación de demanda e interposición de excepciones de mérito, constatando esta agencia judicial la extemporaneidad del escrito en cita, toda vez que, el término legal para el ejercicio de los actos de defensa feneció el día 17 de noviembre del 2022 contado a partir de su notificación personal llevada a cabo el día 01 de noviembre del 2022 de manera virtual en este juzgado, mientras que, el memorial en cita fue presentado a las 16:16 del citado día, siendo necesario recordar que el horario laboral de los juzgados en la seccional atlántico culmina a las 16:00, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda, en armonía con el inciso 1° del art. 442 del C.G.P. y se reconocerá personería jurídica al abogado KEVIN SARMIENTO DOVALE, de conformidad al contenido de los arts. 74 y 77 del C.G.P.

Adicionalmente, evidencia esta agencia judicial la inexistencia de soportes documentales que acrediten la práctica del procedimiento de notificación a la demandada EDELMIRA GONZÁLEZ MEJÍA, motivo por el cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante el cumplimiento legal de la carga de notificación de la demandada en cita, so pena de ser decretado el desistimiento tácito al interior del presente proceso; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado HANS ENRIQUE SOSSA GONZÁLEZ, habida cuenta de su concurrencia virtual a este despacho judicial el día 01 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Negar el trámite del memorial de contestación e interposición de excepciones de mérito presentado por el demandado HANS ENRIQUE SOSSA GONZÁLEZ, habida cuenta de la extemporaneidad del escrito en mención, en observancia del inciso 1° del art. 442 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Reconocer personería al abogado KEVIN ALFONSO SARMIENTO DOVALE, identificado con C.C. 1.045.724.335 y T.P. 287434 como apoderado judicial del demandado HANS ENRIQUE SOSSA GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45d3aff1771ddf3f51093ec806cc83eb41d52a41f1d1b6eb58bbae587b01e4**

Documento generado en 29/11/2022 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>